

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintitrés de junio de dos mil veintidós

Radicado. 050013103019201900320000

En primer lugar, el apoderado de la parte actora solicita se declare la nulidad del auto de fecha 29 de abril de 2022, por configurarse la causal prevista en el artículo 133 numeral 3° de C.G.P, dado que este fue proferido estando aún pendiente el término de para la presentación del acuerdo de reorganización, en atención a que, el término de 4 meses conferido al promotor para tal efecto se suspendió en 3 oportunidades, a saber, del 24 al 29 de noviembre de 2021, del 31 de enero de 2022 al 24 de febrero del mismo año y del 2 al 22 de marzo del año en curso, pues en dichas fechas el expediente ingresó a Despacho lo que generó una suspensión del término otorgado al tenor de lo dispuesto en el artículo 118 inciso 5. (cfr. archivo 83, C1)

Sobre el particular, debe señalarse es que las causales de nulidad consagradas en el artículo 133 del C.G.P son taxativas y de interpretación restrictiva¹ así “*La ley procesal es terminante al señalar cuáles vicios de actividad son generadores de nulidad y cuáles no, [de] manera que no es dable al intérprete asimilar a los primeros, acudiendo a argumentos de analogía o por mayoría de razón, algún otro tipo de defecto adjetivo, restricción por cierto claramente definida en una larga tradición jurisprudencial*”². Sin que lo expuesto por el actor se encuentre demarcado en tal disposición normativa, por lo que, en ese contexto, y de conformidad con lo estatuido en el Art. 135 ibidem, se procederá al rechazo *in limine* de lo requerido por el demandante, tal como se pasará explicar.

Nótese que al tenor del artículo 133 numeral 3 de la norma en comento, el proceso es nulo en todo o en parte “*3.Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*”, por lo que resulta imperioso acudir a las causas de interrupción y suspensión del proceso, las cuales se encuentra consagradas en los artículos 159 y 161 *ejusdem*, en la medida que “*la actuación cumplida dentro de la vigencia de las mismas determina la anulación de lo actuado en lo que con la prosecución del trámite del proceso concierne, debido a que la competencia del juez se hallaba suspendida*”³. No obstante, revisada cada una de dichas causales, no se evidencia la configuración de ninguno de los supuestos de hecho allí consagrados al interior del presente trámite.

En consecuencia, emerge diáfano que la causal de nulidad invocada por el petente no se enmarca en las enlistadas en el artículo 133 del C.G.P., por lo que se impone su rechazo de plano, como se advirtió en precedencia.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia 1 de abril de 1977.

² Corte Suprema de Justicia, Sala da Casación Civil, 22 mar. 1995, rad. 4459; reiterada en SC5512- 2017 y AC2727-2018, 28 jun.).

³ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General. Ed. Dupre Editores, Bogotá (2016). Pág. 929

Adviértase, además, que la decisión proferida el pasado 29 de abril de no fue objeto de reparo, tampoco se solicitó aclaración o adición de ésta en término, motivo por el cual quedó debidamente ejecutoriada.

Aunado a ello, nótese que, el 23 de marzo de 2022, fecha en la cual expiró el plazo para o para presentar el acuerdo de reorganización el actor solicitó una prórroga del mismo (Cfr. archivo 75) a lo cual el Despacho, en providencia de 18 de abril de 2022, no accedió e incluso anunció *“una vez ejecutoriada el presente auto se procederá con el trámite correspondiente, toda vez que desde el pasado 25 de marzo feneció el término para presentar el acuerdo de reorganización.”* (negrilla fuera de texto), luego, llama la atención que, si discrepaba de la fecha de vencimiento del término concedido no hubiese formulado objeción alguna al respecto y sea solo hasta este momento que la exprese.

Incluso, en el evento de haberse presentado alguna irregularidad en el trámite, se observa que la actuación efectuada por la parte interesada y reseñada en el párrafo que antecede conlleva al saneamiento de la eventual nulidad, lo que igualmente impide acceder a lo deprecado.

En segundo lugar, en atención a la solicitud de tener suscrito el acuerdo de reorganización empresarial por el Municipio de Medellín representado por Luis Ernesto Londoño Roldan y por el Municipio de Guarne representado por Beltrán Rodrigo Herrera Montoya (Cfr. archivo 84), debe decirse que, no se emitirá pronunciamiento alguno al respecto, como quiera que, se reitera, el mismo fue presentado de manera extemporánea y no hay lugar a su revisión – artículo 31 Ley 1116 de 2006-, tal y como se advirtió en la providencia que antecede.

En tercer lugar, el auxiliar de la justicia Guillermo Eduardo Carmona Molano pide que sea designado otro liquidador, en atención a que, sus actuales compromisos profesionales le impiden atender la designación, sumado a que no cuenta con la información contable y financiera de Luis Alfonso Cardona Jaramillo debidamente actualizada y completa.

Al respecto, se pone de presente al liquidador nombrado que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial, como es el caso de Guillermo Eduardo Carmona Molano, artículo 49 del C.G.P. Sin mencionar que no se acredita la existencia de una alta carga en *“materia de litigio civil y mercantil”*, que le impida asumir el cargo en cuestión, por lo que, si es su intención excusarse, deberá justificarlo debidamente y con los soportes correspondientes, dentro de los tres (03) días siguientes, en su defecto dará cumplimiento a lo establecido en providencia de 29 de abril de 2022.

Ahora, en atención a la información requerida por el auxiliar, se requiere a Luis Alfonso Cardona Jaramillo para que dentro de los cinco (5) días siguientes la suministre de manera precisa y completa e indique sus datos de localización actuales –artículo 78 del C.G.P-, tal como se dispuso en el numeral quinto del auto de 29 de abril de 2022, pues su obligación llevar dicha información, a efectos de que liquidador pueda desempeñar

cabalmente su función.

Por último, se incorpora y pone en conocimiento escritos allegados por el Ministerio de Salud y Protección Social (Cfr. archivos 86, 88 y 90, C1).

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

6

Firmado Por:

Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b33e9149971b6ad00a91d6b57f66c0410fb2b0f76507963e965b259ee53274ac**

Documento generado en 23/06/2022 04:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>